

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 52
 Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 500.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de la Guardia, se reclama la captura de Manuel Moncila, natural de San Pedro del Bazar, y cuyas señas se expresan á continuación: en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de dicho Sr. Juez, Burgos 26 de Octubre de 1861--Francisco de Olazu

Señas de Manuel Moncila.

Edad como de 35 años, estatura regular, color moreno, cara redonda y de estado viudo; viste al uso de labrador con cotilla de buriel, sombrero redondo y borceguies con polainas de paño; lleva cédula de vecindad de 2.ª clase, núm. 4, fechada en Villanueva, 17 de Setiembre del presente año.

(Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La experiencia adquirida desde que por Real orden de 18 de Marzo de 1846 se aprobó el pliego general de condiciones que actualmente rige para las contrataciones de obras públicas, ha hecho ver la necesidad de introducir en él algunas

modificaciones que reclaman á la vez la justicia y la conveniencia.

Esta reforma es tanto mas útil en el día, cuanto mas frecuente es la necesidad en que se encuentra la Administracion de resolver las varias cuestiones á que dan lugar los muchos contratos que celebra con los particulares para llevar á cabo los servicios que se hallan á su cargo. Cuando la penuria del Tesoro no permitia atender eficazmente al fomento de un ramo que tanto influye en el desarrollo de la produccion y de la riqueza, apenas se echaban de ver los inconvenientes que ofrecia la aplicacion de las actuales condiciones generales; pero hoy, que por el cambio favorable de las circunstancias las obras públicas han tomado notable incremento, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para el cumplimiento de los contratos á que su ejecucion dá lugar, con reciprocas ventajas de la Administracion y de los particulares que con ella estipulan.

Para alcanzar este resultado, conviene ajustar todo lo posible las prescripciones que debén regir en esta clase de contratos á los principios del derecho comun, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rigorosas que son causa de retraimiento para los especuladores de buena fé, pues si bien la condicion del Estado no puede ser igual á la de aquellos en sus reciprocas obligaciones tampoco deberán otorgárseles tales privilegios que el interés privado quede sin defensa hasta un punto que rechazan igualmente la equidad y la misma conveniencia bien entendida de los intereses públicos.

Preciso es, por otra parte dar á estas prescripciones mas amplitud que la que hoy tienen, poniéndolas mas en armonía con la legislacion de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente: para que en su aplicacion no haya lugar á dudas, las relaciones que debén existir entre las partes contratantes, los derechos y garantías que corresponden en

determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la Administracion, y fijando las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta mision que le está confiada.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el trabajo que, propuesto por la Direccion general de Obras públicas despues de un prolijo y maduro estudio, y examinado detenidamente por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, tengo el honor de someter á lo aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Julio de 1861.--Señora.--A. L. R. P. de V. M.--El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1861.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º No podrán ser contratistas de obras públicas.

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prision.
- 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prefije el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 3.º En el término de treinta dias contados desde la fecha de la orden de adjudicacion, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos presu- puesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello que en no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion

á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobacion, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Direccion general.

Art. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

Art. 10. El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que éstas se le comuniquen por escrito.

Art. 11. Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Durante la ejecucion de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paraliquen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripcion serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecucion de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14. El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras, ni á los Ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonaran las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige

más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados á la extension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El Ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de in subordinacion ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extraccion de tierras para la ejecucion de los terraplenes; con la ocupacion de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitacion de caminos para transporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasacion y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion, le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado.

En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que este le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el Ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata á juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligacion de apilarla en los puntos próximos al de extraccion y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato, para la resolucion que parezca mas justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad, no apruebe la determinacion tomada por el Ingeniero.

Art. 24. Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolicion y reconstruccion de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construccion en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, antes de la recepcion definitiva, la demolicion de las que sean necesarias para reconocer las que su-

ponga defectuosas. Los gastos de demolicion y reconstruccion que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administracion.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construccion, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusion de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamacion alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

CAPÍTULO III.

Condiciones económicas.

Art. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá ser virle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la excavacion de donde procedan descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista emplee voluntariamente con autorizacion del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicacion hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicacion.

Será de abono lo que proceda por razon del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para las obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medicion final.

Art. 33. Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecucion, y para las indemnizaciones

de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, sino hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijan en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, segun valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le seran reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas, que unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero que ha adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon de 6 por 100 anual del importe de la men-

cionada certificación. Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago; tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40. En ningun caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administracion llevar á cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripcion los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamacion oportuna en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los ríos; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnizacion, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnizacion, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero.

Art. 42. El contratista no podrá bajo ningun pretexto de error ó omision, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variacion de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 43. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, cuando se hallen en contradiccion con el pre-

sente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPÍTULO IV.

Modificaciones de proyecto.

Art. 44. Si antes de principiarse las obras ó durante su construccion, la Administracion resolviere ejecutar por si parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion y aun supresion de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado solo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificacion al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion, se fijarán por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior, y con sujecion á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificacion introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificacion se determinan en los artículos 44 y 50.

(Se continuará)

Anuncios Oficiales.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á la adquisicion de diez mil arrobas de harina de 1.ª clase, calidad superior; diez mil arrobas de 1.ª clase, calidad buena y diez mil arrobas de 2.ª clase de buena calidad, procedentes todas de las Fábricas del Reino, puestas en Santander sobre cubierta del buque que haya de conducir las á Teluan, por cuenta de la Administracion Militar para consumo del Cuerpo de Ejército que ocupa dicho punto, se convoca á una pública y formal licitacion que deberá tener efecto en los Estrados de esta Intendencia Militar, el dia 8 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana. En su virtud, las personas que quieran interesarse en la entrega de dichas harinas, podrán presentar sus proposiciones, por si ó por medio de persona autorizada en forma legal en la Secretaria de la referida Intendencia, hasta el indicado dia, debiendo verificarlo en pliegos cerrados que expresen el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio, se hallarán de manifiesto en dicha Secretaria y se publican además para conocimiento de los licitadores, sirviéndoles de gobierno que el precio limite que ha de tenerse presente en la subasta, será el de veinte rs. ochenta y tres céntimos la arroba de harina de 1.ª clase, calidad superior; diez y nueve reales ochenta y tres céntimos arroba de harina de 1.ª clase, buena calidad, y diez y siete reales noventa y tres céntimos arroba de harina de 2.ª clase, calidad buena, y que no se admitirán las proposiciones que excedan de estos precios y no se hallen exactamente arregladas al citado modelo. Burgos 25 de Octubre de 1861.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.

Intervencion militar de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 50.000 arrobas de harina de las Fábricas del Reino, para consumo del Cuerpo de ocupacion de Teluan, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 15 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este distrito el dia 8 del próximo mes, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las 50.000 arrobas de harina, serán de las fábricas del Reino, en esta forma: 10.000 de 1.ª clase, de calidad superior; 10.000 de 1.ª clase, de calidad buena, y 10.000 de segunda clase, de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservacion y aguan-te. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial, haciéndose uso del cata-harinas, á presencia y con intervencion del Comisario de Guerra de Santander. Admi-

tidas que sean, se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose una á la persona encargada del transporte para su entrega al Gefe administrativo de Tetuan, otras al contratista, y las restantes se remitirán á la Intendencia del distrito.

2.^a La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander, á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, al Comisario de Guerra de dicha plaza, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.^a Será obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los catorce dias despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.^a Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta y con sus correspondientes sacos de envase que entrarán en el precio de la arropa de la especie, mas no en el de peso de la misma, el cual ha de ser neto.

5.^a El pago de este servicio lo hará la Administracion militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó Santander, segun convenga al contratista, previa certificacion de Comisario de Guerra de Santander que acredite la buena y cabal entrega, descontándosele del total importe á que ascienda, el de los sacos que pudiera entregarle la Administracion para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formacion del precio limite de la subasta.

6.^a Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro de segundo dia, contados desde el en que reciba la aprobacion, la suma de cincuenta mil reales en metálico en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este distrito á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente, no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.^a En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sugeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11, y 12 de la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852, y artículo 15 de la Instruccion aprobada por Real orden de 5 de Junio de 1852 para celebrar las subastas correspondientes al ramo de Guerra.

8.^a La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de este distrito, á las 12 en punto del dia señalado.

9.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate; tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio limite, las que carezcan de la garantía que se prevendrá y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego, en el bien entendido de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningun género que interrumpan el acto.

10.^a Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se barán al tanto por 100 del total importe del servicio. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada la proposicion mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12.^a Para tomar parte en la subasta se acompañará al pliego de proposicion el documento que acredite haber hecho el depósito de 10.000 rs. vn. en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion 6.^a, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma, ó sea el definitivo de su compromiso.

13.^a El precio que ha de servir de limite para la subasta será: por cada arropa de harina de primera clase, de calidad superior, veinte reales ochenta y tres céntimos; por cada una de primera clase de buena calidad, diez y nueve reales ochenta y tres céntimos, y por cada una de segunda clase de buena, calidad diez y siete reales noventa y tres céntimos, estando incluidos en cada arropa de las tres clases los gastos de conduccion hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de envase, regulado en cinco reales cincuenta céntimos el saco.

14.^a Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15.^a De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Direccion general de Administracion militar y su Juzgado con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Burgos 25 de Octubre de 1861.--Ignacio Togados.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de calle de número se compromete á facilitar á la Administracion militar las 50.000 arrobas de harina de las fábricas del Reino de las clases que expresa el anuncio de la Intendencia militar del distrito de Burgos fecha con estricta sugesion al pliego de condiciones que en el mismo se cita, al precio de (tantos) rs. vn. arropa con envase la de primera clase, calidad superior; (tantos) rs. vn. la de primera clase, calidad buena, y (tantos) reales vellon la segunda clase, de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion 12.^a del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

Don Joaquin Maria Feijoo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á los bienes de Juan Fernandez y Cristina Calleja, su muger, vecinos de esta ciudad, para que en el término de veinte dias, se presenten con los titulos justificativos de sus créditos, pasado el cual se les convoca á junta que tendrá efecto el dia 9 de Noviembre y hora de las siete de la noche, habilitada al efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado pues así lo tengo acordado en el concurso hecho por los referidos Fernandez y Calleja, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Joaquin Maria Feijoo.--Por mandado de S. S.^a, Santiago Munguira.

Ayuntamiento de Lencas de Bureba.

Cuantos posean en jurisdiccion de esta villa hacienda sujeta al pago de la Contribucion territorial, presentarán desde el dia 27 del mes actual al 15 de Noviembre próximo, relaciones juradas de ella al Alcalde que suscribe presidente de la Junta pericial, sufriendo los omisos las penas establecidas á los desobedientes á la Autoridad.

Lencas 22 de Octubre de 1861.--El Alcalde, Leoncio Labrador.

Anuncios Particulares.

En la tarde del 26 del actual, se ha perdido un reló de oro desde el café Suizo hasta las Pastizas; la persona que le hubiese hallado puede entregarlo en la Redacion de este periódico, donde se le gratificará.

El dia 26 del presente mes desapareció desde Villatoro á esta ciudad, un burro con dos tercios de ropa, en el uno, una capa y un saco, con una levita,

camisas, volas y otros efectos; el que sepa su paradero podrá dar aviso á su dueño Joaquin Fernandez Alonso, vecino de Barbadillo del Mercado.

LA MUTUALIDAD.

Compañía general española de seguros mutuos contra incendios.

INSPECCION DE BURGOS.

Cumpliendo las órdenes de la Direccion de la compañía, serán devueltos á la misma, el 25 del próximo Noviembre, todos los recibos de cargas sociales que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta inspeccion. Lo que pongo en conocimiento de los socios de la Mutualidad que no hayan recogido todavía los suyos, á fin de que acudan con tiempo á pagarlos á el domicilio de esta Inspeccion, si quieren evitarse los perjuicios que los estatutos de la compañía imponen á los socios morosos en el pago de las cargas sociales.

Burgos 26 de Octubre de 1861.--Antonio Alonso y Diaz, Abellanos, 16, principal.

Fábrica de Lencería de Miraflores en Bilbao.

Dedicado este establecimiento fabril á la elaboracion de los lienzos más propios para enfardajes y envases de toda clase de artículos y principalmente de los que se emplean para saquerío de trigos y harinas, y habiendo hecho últimamente una gran rebaja en los precios de estos tejidos, anota á continuacion los de las telas más baratas y de mayor consumo para los objetos expresados, para conocimiento de su numerosa clientela y de los demás comerciantes é industriales que deseen emplear un artículo tan económico para sus envases y enfardajes.

Precios en Bilbao.

Lienzo crudo de 27 pul. ó sean 5/4 de ancho, propio para envases de azúcar, farderia, bacalao y sacos para 8 arrobas de harina etc.	á 11 cuartos la vara.
En 30 pulgadas, propio para sacos de 8 arrobas, de 100 kilogramos y de 280 libras inglesas.	á 12 1/2 ctos. lavara.
En 36 pulgadas ó vara castellana, propio para envases y enfardajes.	á 15 cuartos la vara.
En 40 1/2 pulgadas ó 4 1/2 cuartos, propio para farderia de toda clase.	á 17 cuartos la vara.
Lienzo cremado en 5/4 de ancho para envases de azúcar ó para saquerío fino para los embarques de harinas á Andalucía y Cataluña.	á 16 cuartos la vara.

En el mismo establecimiento hay tambien sacos cosidos para 8 arrobas y 100 kilogramos de harina 1.^a, propios para los embarques al extranjero, y se venden los primeros á 4 rs. y los segundos á 4 1/4 rs. cada uno.

Dirigirse á D. Máximo de Aguirre, en Bilbao, quien facilitará muestras por correo, y á D. Domingo Santa María y Gomez, en Burgos. (l. ocf.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.